



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00976-00

ACCIONANTE: JAVIER ERNESTO ABRIL MAHECHA

ACCIONADA: BANCO FALABELLA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Señala el actor que se encuentra reportado ante las centrales de riesgo por la entidad financiera convocada.

Agregó que, de manera voluntaria firmó las autorizaciones de habeas data con las entidades que lo tienen reportado.

Aludió que el BANCO FALABELLA, no le notificó el reporte previo en las centrales de riesgo de manera física a su última dirección registrada conforme lo dispone el art 12 de la Ley 1266 del 2008.

Por último, indicó que instauró derecho de petición ante la parte accionada, solicitando la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, solicitud frente a la cual no ha obtenido respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de habeas data y petición y, en

consecuencia, se ordene “que BANCO FALABELLA elimine de manera definitiva los reportes negativos e histórico de mora en centrales de riesgo, adicional interpuse una PQR solicitando la eliminación del reporte ante centrales de riesgo la cual no respondieron, dándome favorabilidad por silencio administrativo”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el tres (3) de octubre del año avante (consecutivo 06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y vinculadas, otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

BANCO FALABELLA, DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN-TRANSUNION, fueron notificados de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el tres (03) de octubre del 2022. (Documentos digitales 07 a 08 del Dossier Digital)

BANCO FALABELLA

Dentro del término otorgado para dar respuesta, guardó silencio.

CIFIN S.A.S. - (TRANSUNION)

Por intermedio de apoderada judicial, manifestó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y la permanencia del dato negativo obedece al cumplimiento ordenado en la ley, como a su vez el operador, no es el encargado de elaborar el aviso previo reporte y tampoco no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente.

Por último, adujo que una vez revisado la base datos de la entidad, respecto el historial crediticio del promotor en la data del 3 de octubre de 2022 a las 16:15:24 frente a la fuente de información BANCO FALLABELLA no se evidencio datos negativos. Por tanto, pidió que se le exonere y desvincule de la presente acción constitucional, pues la entidad no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO.

Dentro del término legal concedido para la contestación la entidad vinculada

solicitó la desvinculación en el presente trámite, dado que en su calidad de operador de información las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito son las fuentes, y para este caso la fuente de la información es quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es por eso que los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual, ya que es la fuente la llamada a determinar si efectivamente la obligación ha sido satisfecha

Dijo que, una vez revisada la historia de crédito del extremo demandante, el 4 de octubre de 2022 a las 2:00 pm, se evidenció lo siguiente:

```
-CART CASTIGADA *SFI BFALABELLA 202208 226096904 201608 202608 PRINCIPAL
CONTACTOSOL ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=002 CLAU-PER:000 BOGOTA
```

En consecuencia, de lo anterior el accionante registra la obligación “No. 226096904” **ABIERTA Y VIGENTE** suscrita con BFALABELLA CONTACTOSOL, reportada como cartera castigada.

Sumado a lo anterior, esbozó que para que opere la eliminación del dato negativo, no se observa que el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser

demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...”*

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, *“cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo **y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente**”* ¹

Ahora bien, *“el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información”* ².

Finalmente, *“existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (...) Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o*

¹Sentencia T 658 de 2011.

²Ibid.

fraccionados.[24] Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que: “Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (...) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”³

3.- CASO CONCRETO.

En el asunto materia de escrutinio, el accionante indica que le fue vulnerado sus derechos al habeas data y petición en razón al reporte negativo que figura a su nombre por parte de la entidad accionada, por lo que peticona sea eliminado dicho reporte. Señala que formuló un “PQR” solicitado a Banco Falabella la eliminación del reporte.

Ahora bien, con orientación en la jurisprudencia que viene de memorarse, bien pronto se advierte que, en el caso que se analiza, conforme las pruebas

que militan en el expediente, no se acredita que el quejoso **agotó el requisito de procedibilidad atrás reseñado.**

Destáquese que, si bien con la demanda de tutela se aportó correo electrónico dirigido a la entidad accionada en donde el promotor solicita “*la eliminación definitiva del reporte o sanción de las obligaciones negativo y el histórico de mora por mal reporte*”, lo cierto es que no se probó que, efectivamente, la accionada **haya recibido dicho correo electrónico.** Ciertamente, con ese propósito el demandante no allegó medio de convicción alguno, como por ejemplo el acuse de recibo u otro que dé cuenta **del acceso del destinatario al mensaje.**

Puestas de esa forma las cosas, aflora la improcedencia del amparo constitucional invocado, en la medida que el accionante, debe solicitar como medida preliminar la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea en los datos registrados en las bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, y de ello no obra prueba.

Por lo dicho, se negará el amparo invocado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **JAVIER ERNESTO ABRIL MAHECHA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e056fa8cddabc7e94b6ce48abb694b1ae3a7aeaeafa90542a25d04262159e3**

Documento generado en 14/10/2022 12:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>